

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00108.
Demandante: Heriberto Pastrana Benedetti
Demandado: E. S. E. Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si fueron subsanadas las falencias advertidas en auto que antecede y si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago.

En primer lugar se hace imperioso resaltar que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”².

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y originados en los contratos estatales, así como en conciliaciones aprobadas.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010³, la cual señaló que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc.), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

¹ Folios 19-20

² Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

"Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: "ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)". En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: "De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa". (Negritas fuera del texto).

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya dicha suma asciende a mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos (\$1.106.575.500,00), valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. Las exigencias de fondo, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible* significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya *plena*

prueba contra el deudor, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de *título complejo* como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

"...por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición..."⁴.*

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones derivadas de la orden No. 0121 de fecha 2 de febrero de 2015; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la orden No. 0121 de fecha 2 de febrero de 2015 (Fls. 5-9)
2. Copia autenticada de la póliza de seguros No. 3004888 (Fls.10-11).
3. Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00121 del 2 de febrero de 2015. (Fl. 12)

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

4. Copia del Certificado de Registro Presupuestal No. 00121 del 2 de febrero de 2015. (Fl. 13)
5. Informe de fecha 18 de enero de 2015.

Una vez analizados los documentos aportados, se advierte por parte de la presente Unidad Judicial que se carecen de pruebas que indiquen que el ejecutante haya cumplido efectivamente con el objeto para el cual fue contratado en el mes de diciembre de 2015, ya fuera mediante informes de supervisión del cumplimiento del objeto contractual o actas de finalización del mismo, teniendo en cuenta que el acápite en el cual se regula la forma de pago, se dispone: “... Para todos los efectos legales el valor total de la presente orden de prestación de servicios profesionales es de treinta y tres millones de pesos M/C (\$33.000.000,00), los cuales se cancelará por concepto de honorarios, en once pagos mensuales por valor de \$3.000.000,00, previa certificación o constancia de la prestación del servicio expedida por el señor asistente administrativo de la E.S.E. Camu Canalete”. (Fl. 7)

Igualmente en el acápite de interventoría o control en la ejecución del contrato se establece: “El gerente de la ESE CAMU DE CANALETE, supervisará directamente el cumplimiento del mismo y establecerá el detalle de los resultados. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones: 1) Verificar que el autorizado cumpla con las actividades profesionales descritas en el presente contrato 2) Informar a la oficina asesora o de control interno, respecto en las demoras o incumplimiento de dichas actividades. 3) Certificar respecto al cumplimiento del autorizado, dicho certificado o constancia se constituye en requisito previo para el pago respectivo. 4). Suscribir las actas de inicio y de liquidación”. (Fl. 8)

En consecuencia, si bien con la demanda se aporta un informe del estado actual de los procesos a cargo del ejecutante hasta el 31 de diciembre de 2015 (Fl. 14-15), no se tiene certeza del cumplimiento de las obligaciones contractuales en el mes y año que indica el ejecutante, debido a que dentro del expediente no obra constancia o certificación de la respectiva prestación de servicio suscrita por el funcionario competente para ello.

Por otra parte, no obstante haberse acompañado con la demanda la respectiva póliza de garantías (Fl. 10-11) de acuerdo con lo estipulado en el acápite de garantía de cumplimientos (Fl. 7), no sucedió lo propio sobre el acto administrativo de aprobación de las mismas, por lo que no se constituyó debidamente el título ejecutivo complejo.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, necesarios para que la obligación que surge del contrato estatal sea exigible y que advierta de manera inequívoca un cumplimiento absoluto del contrato suscrito por las partes.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por Heriberto Pastrana Benedetti contra la E. S. E. Camu de Canalete, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>46</u> de Hoy 3/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00130.

Accionante: Yadira Esther Humáñez Polo y otros.

Accionados: Fiduciaria La Previsora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (FNPSM).

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **YADIRA ESTHER HUMÁÑEZ POLO Y OTROS** a través de apoderada judicial contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, por vulneración al derecho fundamental de petición:=====

Dado que la tutela reúne los requisitos exigidos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por la señora **YADIRA ESTHER HUMÁÑEZ POLO Y OTROS** a través de apoderada judicial contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** quien ejerce la representación judicial del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de dos (02) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

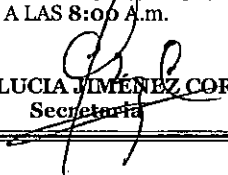
TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la abogada **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** expedida en Armenia (Quin.) y titular de la T.P. de abogado No. **178.392** expedida por el C.S. de la J., como apoderada de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>46</u> De Hoy <u>03</u> mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría